

**Versión Pública de RR-0784/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>11 de octubre de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0784/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0784/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria presentó por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió:

*“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 6, 8 Constitucional, 138 de la Constitución del Estado de Puebla, vengo a solicitar la*

*siguiente información:*

*1) Se sirva otorgarme información pública respecto de las Declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses y a las que este obligada, la servidora Pública Karina Márquez Granda, desde que fue designada y a la fecha, funcionaria que fue designada contralora municipal de Tecamachalco, para la administración 2021-2024, así como su curriculum vite.*

*2) Informe sobre todas y cada una de las comisiones y viáticos, realizados y erogados desde que fue designada contralora hasta la fecha.*

*3) Informe específicamente, sobre la comisión que realizó el 24 de enero de 2024, ante la Dirección General de Gobierno, en la ciudad de Puebla, en donde ha acudido con calidad de representante del H. Ayuntamiento de Tecamachalco a una mesa de diálogo con integrantes del mercado Ayocuan. Debiendo adjuntar el oficio de comisión e informe de actividades.*

*4) Se sirva informar la conformación y organigrama que tiene la contraloría municipal, fecha de aprobación, el nombre de todos y cada uno de los funcionarios titulares de*

*los departamentos y de todo el personal adscrito, declaraciones patrimoniales, de interés, horarios de atención y hora de entrada y salida de cada uno de los servidores municipales adscritos a la contraloría municipal.*

*5) Informe si existe un control de asistencia de servidores públicos municipales, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar la hora de entrada y salida de todos los funcionarios municipales adscritos a la contraloría, el día 19 de enero de 2024.*

*6) Informe, cuantas quejas contra servidores municipales, ha recibido la contraloría municipal en la administración 2021-2024, especificando el numero por año, en cuantas se han emitido informes de presunta responsabilidad y cuantas han concluido.*

*7) Informe cuantas inconformidades y procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, así como observaciones determinadas por instancias fiscalizadoras se tienen en la presente administración municipal.*

*8) Informe si la contraloría municipal cuenta con asesores externos y de ser así informe solicito copias en material digital sobre el contrato de prestación de servicio, así como el monto mensual que se eroga por pago de dichos servicios, así como la fuente de financiamiento.*

*9) Informe se la contraloría municipal o funcionario adscrito a ella, tiene o tuvo asignado vehículo oficial, los lineamientos bajo los cuales debe usarse y las bitácoras de recorrido.*

*10) informe sobre los procedimientos instituidos en esta administración que se relacionen con actividades del comité de ética y prevención de conflictos, del sistema de control interno institucional y procesos de administración de riesgos. (sic)".*

**II.** Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al recurrente, mediante correo electrónico, la ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida.

**III.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente presentó por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, recurso de revisión, en el cual expresó como agravio, de manera medular, lo siguiente:

***“... 1. Causa agravio a la suscrita, el hecho de que el sujeto obligado hasta la fecha no haya dado respuesta a mi solicitud de información pública, en los plazos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, pues han transcurrido más de 30 días hábiles, violentando con ello el derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.***

***Por lo antes expuesto se concluye que es procedente el presente recurso, toda vez que la autoridad y sujeto obligado unidad de transparencia del Municipio de Tecamachalco no ha atendido la solicitud de transparencia, pese incluso haber solicitado ampliación del plazo.***

***Por lo que considero que resulta pertinente el siguiente criterio jurisprudencial: ...”.***

**IV.** Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0784/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme como medio para recibir notificaciones la

dirección de correo electrónico indicado en su escrito de interposición de recurso de revisión.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos toralmente, en lo siguiente:

*«... Se considera infundado el agravio planteado por la denunciante en razón de lo que a continuación se expone:*

*En primer lugar, y contrario a lo que refiere la recurrente de la "supuesta" omisión por parte de este sujeto obligado de dar la debida atención a su solicitud de información, debo precisar que dicha solicitud fue dirigida erróneamente a la C. KARINA MÁRQUEZ GRANDA señalándosele como Contralora Municipal y de manera equivocada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, siendo que dicha servidora pública nunca ha sido designada como titular de esta Unidad ni ha desempeñado funciones relativas a dicho cargo dentro del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla; sin embargo, esta Unidad de Transparencia a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la recurrente, así como fomentar la transparencia y accesibilidad de este sujeto obligado, recibió y realizó las gestiones necesarias para dar trámite a la solicitud presentada en fecha veintitrés de mayo del año en curso, turnando dicha solicitud a la Unidad Administrativa correspondiente de generar la información solicitada de acuerdo a sus funciones y facultades, con el objeto de que se realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior para poder responder en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente la C. [...].*

*Procedimiento que fue realizado y se sujetó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y si bien dada las circunstancias especiales de la información solicitada por la recurrente, de manera excepcional y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 párrafo segundo de la*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se amplió el plazo para la entrega de la información, dicha ampliación se realizó para dar la debida contestación a la solicitud de información con número de folio UT/SIOT/08/2024, toda vez que se encontraba en un proceso de integración con la finalidad de otorgarle al solicitante una respuesta integral, confiable, oportuna y completa; además que la referida ampliación de plazo fue notificada a la recurrente en fecha veinte de junio del presente año, es decir, que las razones por las cuales se hizo el uso de la prórroga fueron notificadas a la hoy recurrente antes del vencimiento del plazo de veinte días hábiles como lo establece la ley de la materia.**

**Lo anterior, hace evidente que este sujeto obligado realizó debidamente el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cumpliendo con cada una de sus obligaciones y garantizando el derecho humano contemplado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**En segundo lugar, porque esta Unidad de Transparencia garantizando el derecho de acceso a la información de la recurrente y seguido que fue el procedimiento para el ejercicio de ese derecho, más aún contrario a la omisión que reclama la C. Karina Fernández Patricio, en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro dio la correspondiente respuesta a la solicitud de información con número de folio UT/SIOT/08/2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como consta en el oficio número UT/075/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de la recurrente que:**

**[Se transcribe la respuesta otorgada a la solicitud].**

**Y si bien dicha notificación se realizó mediante los estrados que se encuentran en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria a la ley de la materia, que la letra dice:**

**[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].**

**Por lo que, la ahora recurrente no puede simplemente manifestar que esta Unidad de Transparencia no dio respuesta a su solicitud de información, fundándose únicamente**

*en que a la fecha de la interposición de su recurso ha transcurrido el término de treinta días hábiles que de acuerdo a su dicho venció el pasado cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dejando de observar la carga procesal que tiene la recurrente para concurrir a esta Unidad a ser notificada e imponerse de las actuaciones derivadas de su solicitud, además la notificación por estrados realizada a la hoy recurrente en fecha tres de julio del presente año relativa a la respuesta otorgada por este sujeto obligado a su solicitud de información presentada en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, es completamente valida puesto que la notificación practicada por estrados se realizó: 1) fijándose la respuesta correspondiente a la solicitud de información de la recurrente y que se encuentra contenida en el oficio UT/075/2024; 2) Los referidos estrados se encuentran en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, es decir en sitio abierto al público, lo que hace evidente que la notificación por estrados realizada en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro es legal por haberse practicado de esa forma.*

*Aunado a lo anterior, debo precisar que esta Unidad de Transparencia no cuenta con una infraestructura amplia, respecto al personal adscrito a la misma, es decir no se cuenta con un notificador que este facultado para constituirse en algún domicilio fuera de las oficinas del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, a fin de poder realizar notificaciones domiciliarias, por lo que la notificación por estrados es completamente valida y cumple con lo dispuesto por la ley. puesto que es una forma de notificación prevista y reconocida por la ley a través del cual se da a conocer el contenido de una solicitud de información a la parte interesada en este caso a la C. [...]. (sic)...».*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, la respuesta a su solicitud a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Honorable Ayuntamiento de  
Tecamachalco, Puebla.  
Francisco Javier García Blanco.  
RR-0784/2024.  
S/N.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

~~Al respecto~~, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto ~~lo~~ modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, lo siguiente:

- Información pública respecto de las Declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses y a las que este obligada, la servidora Pública Karina Márquez Granda, desde que fue designada a la fecha, funcionaria que fue designada Contralora Municipal de Tecamachalco, para la administración 2021-2024, así como su currículum vite.
- Informe sobre todas y cada una de las comisiones y viáticos, realizados y erogados desde que fue designada contralora hasta la fecha.
- Informe específicamente, sobre la comisión que realizó el 24 de enero de 2024, ante la Dirección General de Gobierno, en la Ciudad de Puebla, donde ha acudido con calidad de representante del H. Ayuntamiento de

Tecamachalco a una mesa de diálogo con integrantes del mercado Ayocuan. Debiendo adjuntar el oficio de comisión e informe de actividades.

- Se sirva informar la conformación y organigrama que tiene la contraloría municipal, fecha de aprobación, el nombre de todos y cada uno de los funcionarios titulares de los departamentos y de todo el personal adscrito, declaraciones patrimoniales, de interés, horarios de atención y hora de entrada y salida de cada uno de los servidores municipales adscritos a la contraloría municipal.
- Informe si existe un control de asistencia de servidores públicos municipales, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar la hora de entrada y salida de todos los funcionarios municipales adscritos a la contraloría, el día 19 de enero de 2024.
- Informe, cuantas quejas contra servidores municipales, ha recibido la contraloría municipal en la administración 2021-2024, especificando el numero por año, en cuantas se han emitido informes de presunta responsabilidad y cuantas han concluido.
- Informe cuantas inconformidades y procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, así como observaciones determinadas por instancias fiscalizadoras se tienen en la presente administración municipal.
- Informe si la contraloría municipal cuenta con asesores externos y de ser así informe solicito copias en material digital sobre el contrato de prestación de servicio, así como el monto mensual que se eroga por pago de dichos servicios, así como la fuente de financiamiento.
- Informe se la contralora municipal o funcionario adscrito a ella, tiene o tuvo asignado vehículo oficial, los lineamientos bajo los cuales debe usarse y las bitácoras de recorrido.
- Informe sobre los procedimientos instituidos en esta administración que se relacionen con actividades del comité de ética y prevención de conflictos, del

sistema de control interno institucional y procesos de administración de riesgos.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

*“... Con fundamento en los artículos 8, 24 fracción II, 45 de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información de Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 15, 16, 156 fracción III y IV, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sirva el presente para responder a su solicitud, haciéndose de su conocimiento lo siguiente:*

*Respecto de la pregunta número 1.*

*La información solicitada podrá ser entregada, previo el pago de derechos de las copias certificadas de cada uno de los expedientes requeridos.*

*En relación a la pregunta número 2.*

*Al respecto se informa que la C. Contralora del Municipio de Tecamachaico, al día de hoy no ha tenido comisiones formalmente instruidas por medio de oficio.*

*Respecto de la pregunta número 3.*

*Se informa que a la C. Contralora Municipal le fue solicitado de forma verbal por el C. Presidente Municipal del Municipio de Tecamachaico, para que acudiera a la Dirección General de Gobierno del Estado, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, para escuchar a nombre de este Ayuntamiento las solicitudes o propuestas que le fueran efectuadas en dicha mesa, dando vista al C. Presidente Municipal de forma verbal con el desarrollo de dicha reunión.*

**En relación a la pregunta número 4.**

**Respecto a la conformación de la Contraloría Municipal, se informa que esta tiene una estructura que reside en primera instancia en la Titular de la Contraloría Lic. Karina Márquez" Granda, una Unidad de Seguimiento, Control y Evaluación de Programas Presupuestarios siendo la Lic. Jenny Martínez Guerrero, una Jefatura del Departamento del Órgano Interno de Control a cargo del C. Pascual Tototzintle de la Luz, dicho órgano se encuentra integrado por la Autoridad Investigadora Jaime Alberto Molina Aguilar y la Autoridad Substanciadora y Resolutora C. Bardo Vargas Aguilar; con un horario de labores de las nueve a las diecisiete horas, como fue determinado mediante acuerdo de Cabildo, advirtiendo variantes en los horarios de ingreso o de salida derivado de las ocupaciones inherentes a su cargo o comisiones que les pudiesen ser instruidas.**

**Respecto de la pregunta número 5.**

**Si existen medios de control de asistencia para el servicio público municipal de este ayuntamiento, ingresaron a las nueve horas y salieron a las veinte treinta horas.**

**En relación a la pregunta número 6.**

**Se informa que, en el año 2022 (50 denuncias), en el año 2023 (29 Denuncias), en el año 2024 (12 Denuncias), de las cuales 21 se han concluido y 70 se encuentran en trámite.**

**Respecto de la pregunta número 7.**

**La Contraloría no tiene facultades para resolver procedimientos de inconformidad, por lo que respecta a observaciones se cuenta con un pronunciamiento relativo a la cuenta pública 2021, asimismo se cuenta con observaciones de la Auditoría Superior de la Federación.**

**En relación a la pregunta número 8.**

**Se informa que existe una asesoría externa, que apoya a diversas áreas de Ayuntamiento, dentro de las cuales ejecuta algunas acciones en el área de Contraloría.**

**Respecto de la pregunta número 9.**

**Durante el transcurso de la Administración la Contraloría Municipal no ha contado con asignación de vehículo oficial.**

**En relación a la pregunta número 10.**

**Al momento no se cuenta con ninguno.**

Bajo este contexto, este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió modificar el acto reclamado al emitir respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, no menos cierto es que la autoridad responsable no acreditó fehacientemente que notificó la respuesta a la particular a través del medio señalado para tales efectos.

Lo anterior es así, en razón que, máxime que el ente recurrido acompañó a su escrito de informe con justificación una fotografía de lo que aparentan ser los estrados del Ayuntamiento, la realidad es que dicha documental resulta ilegible, lo que imposibilita a esta ponencia examinar su contenido; siendo importante referir además que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones fue su domicilio y, por ende, es improcedente efectuar la notificación de la respuesta conforme al último párrafo del artículo 165 de la ley en la materia.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida;

mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, la siguiente información:

- Información pública respecto de las Declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses y a las que este obligada, la servidora Pública Karina Márquez Granda, desde que fue designada a la fecha, funcionaria que fue designada Contralora Municipal de Tecamachalco, para la administración 2021-2024, así como su currículum vite.
- Informe sobre todas y cada una de las comisiones y viáticos, realizados y erogados desde que fue designada contralora hasta la fecha.
- Informe específicamente, sobre la comisión que realizó el 24 de enero de 2024, ante la Dirección General de Gobierno, en la Ciudad de Puebla, en donde ha acudido con calidad de representante del H. Ayuntamiento de Tecamachalco a una mesa de diálogo con integrantes del mercado Ayocuan. Debiendo adjuntar el oficio de comisión e informe de actividades.

- Se sirva informar la conformación y organigrama que tiene la contraloría municipal, fecha de aprobación, el nombre de todos y cada uno de los funcionarios titulares de los departamentos y de todo el personal adscrito, declaraciones patrimoniales, de interés, horarios de atención y hora de entrada y salida de cada uno de los servidores municipales adscritos a la contraloría municipal.
- Informe si existe un control de asistencia de servidores públicos municipales, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar la hora de entrada y salida de todos los funcionarios municipales adscritos a la contraloría, el día 19 de enero de 2024.
- Informe, cuantas quejas contra servidores municipales, ha recibido la contraloría municipal en la administración 2021-2024, especificando el numero por año, en cuantas se han emitido informes de presunta responsabilidad y cuantas han concluido.
- Informe cuantas inconformidades y procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, así como observaciones determinadas por instancias fiscalizadoras se tienen en la presente administración municipal.
- Informe si la contraloría municipal cuenta con asesores externos y de ser así informe solicito copias en material digital sobre el contrato de prestación de servicio, así como el monto mensual que se eroga por pago de dichos servicios, así como la fuente de financiamiento.
- Informe se la contralora municipal o funcionario adscrito a ella, tiene o tuvo asignado vehículo oficial, los lineamientos bajo los cuales debe usarse y las bitácoras de recorrido.
- Informe sobre los procedimientos instituidos en esta administración que se relacionen con actividades del comité de ética y prevención de conflictos, del sistema de control interno institucional y procesos de administración de riesgos.

El sujeto obligado omitió atender la solicitud formulada por la entonces solicitante, lo que provocó que ésta interpusiera recurso de revisión, en el cual alegó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada la respuesta a su solicitud, misma que ha quedado establecida en el punto tercero del capítulo de considerandos de la presente resolución, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a la misma a fin de evitar transcripciones ociosas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del acuse de la solicitud de acceso a la información, presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del oficio expedido por el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, de fecha veinte de junio



Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Honorable Ayuntamiento de  
Tecamachalco, Puebla.  
Francisco Javier García Blanco.  
RR-0784/2024.  
S/N.

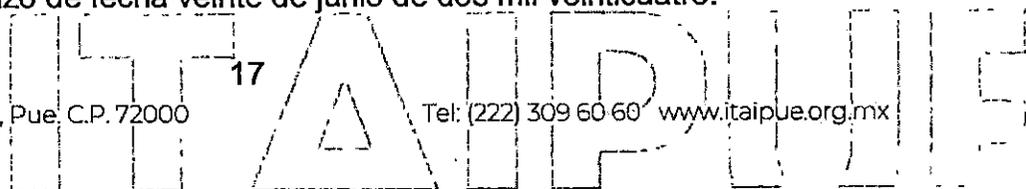
del año en curso, por medio del cual se amplió el plazo para atender la solicitud presentada el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual le fue notificado por parte del sujeto obligado el acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud presentada el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la solicitud presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, recibida con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del oficio de ampliación de plazo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado correspondiente a la solicitud presentada por escrito el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada; comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Además, el artículo 165 de la multirreferida ley de transparencia local, dispone que, cuando una persona presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el*



Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Honorable Ayuntamiento de  
Tecamachalco, Puebla.  
Francisco Javier García Blanco.  
RR-0784/2024.  
S/N.

*actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».*

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.



Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Retomando los hechos del caso en concreto, cabe recordar que la parte interesada requirió al sujeto obligado, diversa información referente a la Contraloría del Ayuntamiento de Tecamachalco.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que la particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, la respuesta a su solicitud, misma que ha quedado establecida en el punto tercero del capítulo de considerandos de la presente resolución, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a la misma a fin de evitar transcripciones ociosas.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, este Organismo Garante, pudo observar que no existen elementos probatorios objetivos que permitan dilucidar que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud que le elevó la parte recurrente.

Esto debido a que, como se ha precisado, aun cuando el ente recurrido acompañó ~~a su~~ escrito de informe con justificación una fotografía de lo que aparentan ser los estrados del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha constancia resulta ilegible, lo que imposibilita a esta ponencia examinar su contenido.

Además, cabe destacar que en el asunto que se analiza, la parte quejosa señaló como medio para recibir notificaciones su domicilio y, por ende, resulta improcedente efectuar la notificación de la respuesta en los estrados del sujeto obligado.

Sin demérito de lo anterior, este Organismo Garante procederá a llevar a cabo el análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para lo cual se torna imperativo establecer lo siguiente:

El artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su fracción XII, preceptúa:

*“Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

*... XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; ...”.*

El fundamento legal antes transcrito, pone de manifiesto que los sujetos obligados deben poner a disposición en medios electrónicos las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, así como la información curricular de éstos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

Bajo esta óptica, es posible concluir que la información requerida en el **punto 1** relativa a las declaraciones patrimoniales, debe obrar en formato electrónico por mandato expreso de la legislación local de transparencia, por tanto, el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado, así como el cobro de los costos de reproducción devienen improcedentes, aunado al hecho que, no justificó, de manera

fundada y motivado el impedimento legal para otorgar la información en el formato solicitado.

En otro orden de ideas, con relación al **punto 4** de la solicitud, este Instituto pudo advertir que la autoridad responsable no colmó a cabalidad la pretensión de la persona recurrente, en tanto que, fue omiso en brindar la información relativa a la fecha de aprobación de la estructura orgánica de la Contraloría Municipal, así como las declaraciones patrimoniales y funciones de cada uno de los servidores públicos que la integran.

Siendo importante referir que el ordenamiento legal de transparencia local, en su artículo 77 fracción XII<sup>1</sup>, prevé como obligación de transparencia las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Lo mismo aconteció con los **numerales 6, 7 y 8** de la petición de información, en la medida que el ente recurrido no se pronunció sobre los datos requeridos el año 2021; asimismo, no indicó la cantidad de observaciones emitidas por instancias fiscalizadoras y; finalmente no proporcionó el contrato para la prestación de servicios de asesores externos, así como el monto y fuente de financiamiento del mismo.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que, del mismo modo que los supuestos anteriores, los contratos constituyen una obligación de transparencia y, por consiguiente, los entes gubernamentales se encuentran compelidos a difundirlos en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del arábigo 77 fracción XXVIII de la legislación local en la materia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>... XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ...".

<sup>2</sup>... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: ...".

Por otro lado, este Cuerpo Colegiado pudo observar que la autoridad responsable atendió de manera adecuada, congruente y exhaustiva los cuestionamientos **2, 3, 5, 9 y 10** formulados por la parte recurrente.

Finalmente, es menester puntualizar que, como se ha expuesto, al no existir elementos probatorios que demuestren de manera contundente que la autoridad responsable haya notificado a la recurrente la respuesta a su solicitud, subsiste el agravio aducido por esta última consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

De esa manera, resulta aplicable al caso en concreto lo ordenado por el artículo 167, último párrafo de la multicitada ley local de transparencia<sup>3</sup>, por ello, en caso de existir costos de reproducción o envío de la información, estos deberán correr a cargo del sujeto obligado.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado notifique la respuesta a su solicitud en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, la cual deberá ser emitida de manera congruente y exhaustiva.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 167. ... Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado".

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

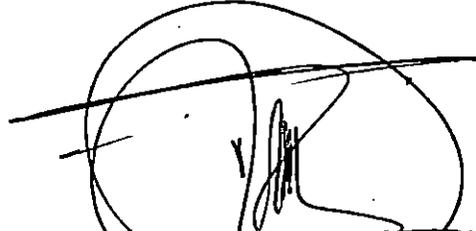
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

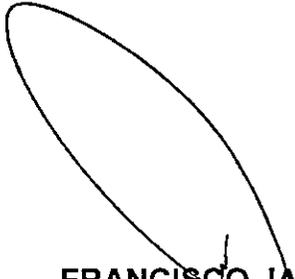
Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEONISIAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0784/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.